

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues, para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo de invertirse algun tiempo en redactar y publicar la instruccion para llevar a efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redencion de censos desamortizados, pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia; y

Considerando que debe procurarse que no se irroque perjuicio alguno, deteniendo las redenciones de censos con las ventajas que la expresada ley concede:

Considerando que los preceptos de la ley alcanzan á todos los censos sujetos en cualquier concepto á las leyes desamortizadoras:

Considerando que dispuesto que los que pidan y paguen la redencion al con-

tado dentro de un año no deben satisfacer réditos algunos, y que sólo han de abonar una anualidad los que rediman á plazos, es inútil toda indagacion y prueba, por ahora, respecto á los réditos que se adeuden por los redimientes, lo cual facilita extraordinariamente la resolucion de sus solicitudes.

Considerando que es tambien expedito el concederlas cuando se trata de censos desconocidos, porque admitidas segun las declaraciones de los interesados no se causa perjuicio al Estado para lo sucesivo, puesto que sólo se tiene por redimido el capital declarado; y

Considerando que las instancias de los que deseen redimir deben ser resueltas sin dilacion, para que ingrese en el Tesoro lo que las redenciones importen y para que cuanto ántes aparezca la propiedad libre de las cargas que la afectan;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é ínterin se publica la instruccion definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.ª Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilacion las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que corresponda, segun el art. 1.º de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimientes para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.ª Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como

pidan la redencion, si al propio tiempo consignan el precio total de esta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.ª Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razon de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero el nombre del que pretende redimir; segundo, la fecha de la instancia y la de su presentacion; tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan; cuarto, la indicacion de la finca ó fincas que se digan gravadas; quinto, si la redencion se pide al contado ó á plazos; sexto, el importe de la capitalizacion; sétimo, el dia en que se pagó la redencion ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalizacion esté hecha y que el pago se realice.

5.ª Los Jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.ª Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redencion y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotacion se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.ª Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas á la desamortizacion, pero que tienen el

derecho de cobrar sus rentas, la Administracion se limitará á recibir el importe de la redencion sin reclamar réditos algunos.

8.ª Los Jefes económicos remitirán mensualmente á la Direccion de Propiedades un estado que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: A fin de acelerar la recogida y reacuñacion de las monedas de cobre y bronce anteriores al sistema monetario actual, y de apartar de la circulacion las falsas que sean presentadas en las Cajas públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se hagan extensivas á todas las provincias las medidas adoptadas para la de Madrid por Real orden de 8 de Mayo último disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.º Hasta nueva orden las Cajas de todas las Administraciones económicas admitirán en toda clase de pagos sin limitacion de cantidad, y retendrán en su poder para que sean remitidas á Barcelona para su reacuñacion todas las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868.

2.º Todas las monedas de cobre y

bronce que se presenten en las Cajas de las Administraciones económicas serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en dos ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de las dos terceras partes de la pieza así inutilizada.

De Real orden to digo á V. E. para que adopte ó proponga las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta 22 de Agosto.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

En virtud de lo prevenido en el artículo 34 de la Ley provincial vigente, y de las atribuciones que me confiere el 33 de la misma Ley, he dispuesto convocar á la Excm. Diputacion provincial á reunion extraordinaria, que deberá tener lugar el dia 4 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, con el objeto de tratar y resolver los asuntos siguientes:

1.º Aprobacion del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial ordinario del ejercicio de 1878-79.

2.º Dar cuenta de la Real orden en que se aprueba dicho presupuesto y el adicional ordinario de 1877-78.

3.º Examen y aprobacion de los presupuestos de las obras necesarias á la reparacion de la carretera provincial de Haro al confín de la provincia de Alava, y de la que se dirige de los baños de Fitero al paso del rio Linares.

4.º Aprobacion del presupuesto ampliado para la apertura de un cauce de desagüe de una yasa, que perjudica al ramal de carretera que une á Aldenueva de Ebro con la estacion férrea de Rincon de Soto.

5.º Aprobacion del nuevo presupuesto para la construccion de las obras de habilitacion de la travesía de Villamediana en la carretera que desde dicho pueblo se dirige á el de Alberite.

6.º Nombramiento en pro-

piedad de la plaza de Archivero provincial.

7.º Determinar la provision de la plaza de Director de caminos vecinales.

8.º Sobre la adquisicion de solares para construir la casa de Beneficencia provincial.

9.º Reclamacion de D. Paulino Gonzalez y Ramirez, oponiéndose á un acuerdo del Ayuntamiento de Arnedo, por el que se le obliga á valerse de las pesas y medidas del rematante.

10. Reclamacion del Ayuntamiento de Grávalos, contra el fillo de la Administracion económica, que rebajó la cuota de contribucion de consumos por el impuesto de casa de huéspedes al vecino D. Domingo Echamarite.

11. Reclamacion de D. Manuel José Cerdrun, vecino de Pradejon, oponiéndose á un repartimiento girado por el Ayuntamiento á los ganaderos de dicha villa.

12. Reclamacion de D. Lorenzo Fernandez Martinez, vecino de Agoncillo, quejándose de agravios por la cuota que se le ha impuesto del aprovechamiento de hierbas.

13. Solicitud del Alcalde de Villalva, pidiendo autorizacion para girar un repartimiento vecinal.

14. Solicitud de D. Faustino Eguluz, rematante del cobro de los derechos y venta del tocino, pidiendo se le alce el precio por la subida exorbitante que ha tenido el artículo.

Logroño 26 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza en oficio fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

Habiendo desertado el berrador del Regimiento Caballería de los Castillejos Nicolás Dominguez Saenz, cuya media filiacion se expresa al respaldo, ruego á V S se sirva ordenar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que por las autoridades de la misma se proceda á la captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser hábido.

Cuya media filiacion se inserta á continuacion para los efectos que se interesan.

Logroño 22 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

MEDIA FILIACION DE NICOLÁS DOMINGUEZ.

Es hijo de Simon y de Antonia, natural de Soto de Cameros, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, provincia de Logroño.

SEÑAS.

Pelo y cejas rubio, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 21 años y 6 meses, señas particulares; ninguna.

Es copia.

SECCION DE FOMENTO.

No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas celebradas en 27 de Abril y 15 de Mayo proximos pasados, para la venta de los materiales pertenecientes al Estado, que existen almacenados en el claustro bajo de Santa Maria la Real de Nagera, he dispuesto se celebre una tercera ante el Alcalde de la expresada ciudad, con asistencia de un delegado del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, el dia 2 de Setiembre venidero, á las 11 de la mañana, sujetandose en un todo al pliego de condiciones que á continuacion se expresan y siendo los precios de tasacion los indicados en el adjunto cuadro, los cuales, así como el referido pliego, han sido modificados ventajosamente en favor de los licitadores.

Logroño 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

OBRA PÚBLICAS

Pliego de condiciones económicas que además de las generales para contratos de Obras públicas aprobadas en 10 de Julio de 1861, ha de observarse en la subasta que se ha de verificar ante el Alcalde de la ciudad de Nagera para la enagenacion de los materiales pertenecientes al Estado, procedentes del ramo de Obras públicas, que existen almacenados en el claustro bajo de Santa Maria la Real en dicha ciudad.

Artículo 1.º

La subasta se celebrará en la citada ciudad de Nagera ante el Alcalde de la misma en representacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y de un delegado del Ingeniero Jefe de caminos.

Las proposiciones para la subasta podrán hacerse por separado para cada uno de los lotes que comprende la

relacion valorada de los referidos materiales, ó en una sóla, expresando la cantidad que se abona por cada lote, no admitiéndose proposicion que no cubra la valoracion de cada uno.

Artículo 2.º

Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 de la valoracion del lote ó lotes á que se refiera la proposicion. La entrega se hará en la depositaria de fondos del Ayuntamiento de la citada ciudad de Nagera. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que entregue en la caja de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Nagera, el importe que deba pagar por cada lote.

Artículo 3.º

Formalizada el acta del remate, se procederá por el delegado del Ingeniero Jefe á formar una liquidacion al precio de unidad de los materiales que se hubiesen adjudicado, teniendo en cuenta el alza obtenida en el remate.

Esta liquidacion se remitirá inmediatamente al Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia, quien en su vista deberá dirigir atenta comunicacion al Señor Gobernador civil para que esta Autoridad ordene al Sr. Jefe de la Administracion económica disponga se reciba por el Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Nagera, el importe de la mencionada liquidacion.

Artículo 4.º

Verificado el ingreso del importe del lote ó lotes en los terminos que se citan en el artículo anterior, el rematante presentará ante el citado Alcalde de Nagera, la carta de pago de haberlo verificado, para que uniéndola, ó una copia autorizada de la misma á la acta y expediente del remate, lo remita todo al Sr. Gobernador civil de esta provincia cuya Autoridad ordenará al Ingeniero Jefe de la misma haga entrega al rematante de los materiales que se le hubiesen adjudicado.

Artículo 5.º

Será de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en el recuento de los materiales que se le hubiesen adjudicado, si aquel exigiese ésta operacion y deberá sacar aquellos del almacén en que se encuentran, dentro del término de tres dias á contar desde la fecha en que se dicta por el Ingeniero Jefe de Obras públicas la orden para su entrega.

Artículo 6.º

Terminado el expediente de subasta en los términos prescritos en las precedentes condiciones, el Alcalde de Nagera lo remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que procedan.

Logroño 20 de Agosto de 1878. — El Ingeniero Jefe, Ricardo Beilsola.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE LOGROÑO,

RELACION valorada de los materiales pertenecientes al Estado procedentes del Ramo de Obras públicas, que existen almacenados en el claustro bajo de Santa María la Real, en la ciudad de Nájera.

LOTES.	MARCAS DE LAS PILAS Ú OBJETOS.	NÚMERO DE PIEZAS.	ESPECIE DE MADERA.	LONGITUD MEDIA. Metros.	LATITUD. Metros.	ALTURA. Metros.	VALOR DE CADA PIEZA. Pesetas.	IMPORTES	
								PARCIALES. Pesetas.	TOTALES. Pesetas.
1.º	1	42	Roble } Tabla.	1'60	0'20	0'07	0'42	16'80	51'88
	2	156	Id.	1'60	0'20	0'07	0'28	58'08	
2.º	3	56	Id. } Id.	2'50	0'20	0'07	0'32	11'52	54'08
	4	133	Id.	1'70	0'20	0'07	0'32	42'56	
3.º	7	50	Chopo.	2'40	0'15	0'15	0'60	30	50'72
	9	20	Roble (tablon).	3'10	0'20	0'07	0'48	9'60	
	10	18	Pino.	1	0'20	0'20	0'20	5'60	
	11	47	Chopo.	1'10	0'20	0'20	0'16	7'52	
4.º	13	58	Id.	2'80	0'15	0'15	0'60	54'86	55'76
	15	35	Id.	2	0'15	0'15	0'40	15'20	
	16	17	Pino.	1'90	0'15	0'15	0'40	6'80	
	17	8	Chopo.	1'40	0'15	0'15	0'12	0'96	
5.º	20	88	Id.	1'40	0'80	0'10	0'20	17'60	49'36
	21	15	Pino.	1'90	3'16	0'16	0'32	4'16	
	22	14	Chopo.	3'30	0'16	0'16	0'80	11'20	
	25	31	Pino.	1'70	0'20	0'20	0'40	12'40	
	27	10	Id.	1	0'20	0'20	0'40	4	
6.º	28	18	Id.	1'20	0'20	0'20	2'96	5'55	35'41
	29	4	Id.	2'20	0'20	0'20	0'48	1'92	
	32	1	Olmo (Polea de machina).	"	"	"	5'60	5'60	
	33	10	Diferentes clases.	2	0'12	0'12	0'48	0'48	
	34	42	Pino.	2'30	0'18	0'15	0'36	6'72	
	35	2	Chopo (Narrias).	"	"	"	1'40	2'80	
	36	41	Pino.	1	0'18	0'18	0'32	5'52	
	37	14	Id.	2	0'15	0'15	0'40	5'60	
	38	5	Chopo.	4	0'12	0'12	0'40	1'20	
39	7	Id.	2'20	0'15	0'16	0'52	2'24		
7.º	43	26	Olmo.	5'40	0'16	0'18	5'20	85'20	85'20
8.º	44	5	Id.	2'90	0'16	0'18	1'40	7	57'60
	45	30	Pino.	1'90	0'15	0'15	0'40	12	
	47	46	Id.	1'90	0'15	0'15	0'40	18'40	
	49	62	Chopo.	1'40	0'20	0'10	0'20	12'40	
	50	51	Pino.	1'10	0'20	0'20	0'20	6'20	
	52	8	Chopo.	1'50	0'20	0'18	0'20	1'60	
9.º	5	3	Pino.	3'50	0'15	0'10	0'20	0'60	58
	6	70	Diferentes clases.	2	0'12	0'12	0'96	6'72	
	8	21	Roble.	1'40	0'20	0'20	0'28	5'88	
	12	7	Diferentes clases.	1'50	0'15	0'15	0'08	0'56	
	14	81	Pino.	2	0'12	0'12	0'48	3'88	
	18	10	Chopo.	1	0'20	0'20	0'08	0'80	
	19	24	Pino.	1	0'20	0'20	0'08	1'92	
	23	25	Chopo.	3'10	0'15	0'10	0'12	2'76	
	24	4	Pino.	2'60	0'15	0'15	0'12	0'48	
26	18	Roble.	2	0'20	0'20	0'80	14'40		
10.	30	15	Chopo (Puertas).	"	"	"	1'60	24	49'24
	31	2	Pino (Batidores de machina.)	"	"	"	1	2	
	40	10	Chopo.	6	0'15	0'20	0'40	4	
	41	1	Pino (Cercho).	"	"	"	1'20	1'20	
	42	18	Diferentes clases.	2'20	0'10	0'10	0'72	1'50	
	46	8	Chopo.	1'40	0'15	0'10	0'12	0'96	
	48	6	Diferentes clases.	2'60	0'22	0'22	0'40	2'40	
	51	1	Chopo (Mesa).	"	"	"	2	2	
	55	24	Pino.	2'50	0'16	0'16	0'20	4'80	
	54	37	Roble (Tabla).	1'60	0'18	"	0'48	1'78	
55	3	Chopo (Caballetes).	"	"	"	1'60	4'80		
TOTAL GENERAL.								520'25	

Asciende esta relacion valorada á la cantidad de quinientas veinte y ocho pesetas veinte y cinco céntimos.
 Logroño 5 de Agosto de 1878.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Bilsola.

Circular.

El art. 7.º de la ley de Presupuestos para el año económico actual de 78-79 está redactado en la forma siguiente:

«Art. 7.º Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto, el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del Presupuesto de 1877 á 1878 pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.»

Al publicar el precepto legal que antecede, la Administracion de mi cargo se cree en el deber de llamar la atencion de los contribuyentes cuyas fincas se hayan adjudicado á favor de la Hacienda por débitos de contribuciones, acerca del laudable propósito del Gobierno de S. M. que por todos los medios posibles procura que cuantos carecen de su propiedad á virtud de aquel último trámite de los procedimientos de apremio, puedan recuperarla con el menor quebranto, toda vez que en la presente ocasion exime del interés de demora á razon del 6 por 100 que antes se imponia, renunciando á este beneficio de no escasa importancia para el Tesoro y limitándose tan sólo á reclamar el principal y costas ocasionadas segun instruccion.

En su virtud, esta Administracion espera que todos los contribuyentes á quienes directamente interese el precepto legal antes mencionado, reclamarán el retracto de las fincas que de su propiedad se hayan adjudicado á la Hacienda dentro del mas breve plazo, pues de no verificarlo quedarán las fincas incautadas irremisiblemente á favor del Estado y privados de su posesion los contribuyentes que aun no estuviesen en este caso, pero sin perjuicio de conservar el derecho para solicitar el retracto interin no espire el plazo señalado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos que encabeza esta circular.

Encargo por último y espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia dén toda la publicidad posible á esta circular, interin se les comunican las órdenes convenientes para que el servicio de referencia tenga el debido cumplimiento.

Logroño 17 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Propiedades y derechos del Estado.

En BOLETIN OFICIAL del día 23 de Julio último, núm. 13, se halla inserta la ley de 11 del mismo mes relativa á redencion de censos.

Mucho interesa á los habitantes de esta provincia conocer las ventajas que

les ofrece la mencionada ley, bajo cuyos preceptos beneficiosos en extremo, pueden dejar libres su propiedad, haciendo desaparecer las infinitas cargas que sobre ellas pesan y por las que anualmente vienen pagando considerables sumas.

Si en otras épocas se han concedido plazos para que con ventajas se lleven á efecto la estincion de los muchísimos gravámenes que contra si tiene la riqueza en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, son muchos tambien los que con notable perjuicio de sus intereses han dejado trascurrir los concedidos ya por ignorancia de aquellas disposiciones, ya por no saber hasta qué punto eran beneficiosas.

Ninguna disposicion se ha promulgado hasta la fecha, que ofrezca las ventajas y garantías que la de 11 de Julio, y si los censatarios cuyos gravámenes desconocidos hasta ahora por la Hacienda, no se apresuran á solicitar la redencion; la Administracion de mi cargo está en el deber, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 9.º de dicha ley, de admitirla á cualquiera persona que lo pretenda, y otorgar al solicitante la escritura de trasmision de dichos censos.

En igual caso se encuentran aquellos que, siendo conocidos se solicite la redencion por segunda persona si ha dejado de satisfacerse al Tesoro los últimos cinco años de réditos.

Por consecuencia, todos los censatarios pueden obtener grandes beneficios acogiéndose á los que concede dicha ley y asimismo pueden perjudicarse si prescinden de la redencion y no satisfacen periódicamente los réditos en las épocas de sus vencimientos.

Cumpliendo con los deberes de mi cargo y velando por los intereses del Estado y de la provincia en general, he acordado publicar la presente en este periódico oficial, interesando á los Sres. Alcaldes que por cuantos medios alcancen á sus facultades, la hagan conocer de sus convecinos con el laudable fin de que todos aquellos á quienes interese, puedan aprovecharse de los beneficios que en la misma circular se consignan.

Logroño 20 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS MILITARES.

D. Tomás Cologan y Cologan, Comandante graduado, Teniente, Ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7, de Caballería y Fiscal del expresado Cuerpo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde se hallaba de guarnicion, el soldado del 4.º Escuadron del citado Regimiento Estéban Cebrian Cantin, natural Bello, provincia de Teruel, á quien estoy sumariado por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al indicado soldado, señalándole el cuartel de caballería de esta ciudad, que ocupa la fuerza del Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sentencia.

Calahorra 14 de Agosto de 1878.—Tomás Cologan.

D. José Sanchez Zarca, Capitan graduado Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.º de caballería y fiscal del expresado Cuerpo. Habiéndose ausentado de esta ciudad

donde se hallaba destacado, el soldado del 4.º Escuadron del indicado Cuerpo, Tomás Cebrian Garcia, natural de Bello, provincia de Teruel, á quien estoy sumariado por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al citado soldado, señalándole el cuartel de caballería de esta ciudad que ocupa la fuerza del Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa.

Calahorra 14 de Agosto de 1878.—José Sanchez Zarca.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

MES DE AGOSTO DE 1878.—1.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

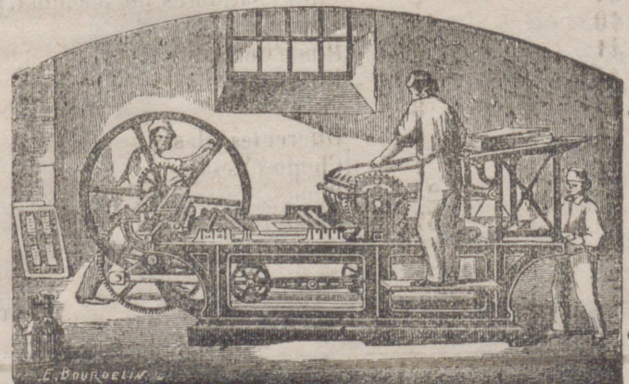
Dias	Vecindad.	NOMBRES.	Articulos.	Quintales métricos.	Precio de la unidad. — Pesetas.
40	Logroño.	D. Victor Grijalba.	Harina d 1.ª	10'00	45'00
10	Id.	El mismo.	Idem de 2.ª	20'00	42'00
40	Id.	El mismo.	Idem de 3.ª	10'00	36'50
40	Id.	D. Remigio Jimenez.	Cebada.	500 Fanegas.	5'00

Logroño 12 de Agosto de 1878.—El Administrador, Luis Gil Fernandez.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Arturo de Zaragoza.

ANUNCIOS.

A continuacion tenemos el gusto en exponer al público el diseño de la nueva máquina de imprimir que recibimos últimamente de París, y en la que se adelantan los trabajos de un modo tan notable.

Tanto es así, que pueden tener cabida en su platina, 24 cuartillas y tirar por hora 3.000 ejemplares.



Establecimiento tipográfico de A. Ortoneda.